



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS-CURUMANI – NIT 8240038965
DEMANDADO:	JHON JAIRO MERCADO RUIZ- CC. 7570999
RADICADO:	20228408900120210062200
ASUNTO:	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Curumani – Cesar, 18 de agosto de 2022

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito separado a la demanda, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por JHON JAIRO MERCADO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7570999, en su condición de empleado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, así mismo, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que actualmente disfruta el demandado en su condición de pensionado del **CREMIL**.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

"Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional."

Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que:

"El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

*"Todo salario puede ser embargado hasta en un **cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al ejecutante le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50 % del salario percibido por el ejecutado, empero, en aras de garantizar el mínimo vital del mismo, se limitará al 20% de los emolumentos percibidos, con ocasión al vínculo laboral que sostiene con la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, así como el 20% de la mesada pensional devengada en el CREMIL.

Dicha medida se limitará hasta la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (COP \$ 1.050.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20%) del salario devengado por el señor JAIRO MERCADO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7570999, en su condición de empleado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20%) de la pensión previo los descuentos de Ley, devengados por el señor JAIRO MERCADO RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7570999, en su condición de pensionado del **CREMIL**.

TERCERO: OFICIAR al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, y del CREMIL para que, del salario y/o pensión, devengado por el señor JAIRO MERCADO RUIZ, sea retenido en la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sede de La Jagua de Ibirico- Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría ofíciase a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (COP \$ 1.050.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez